



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

983/2022

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Fecha de presentación del recurso

11 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

8 de junio de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“El motivo de la queja se fundamenta en que la solicitud se requirió respecto de la información de la ... como prestador de servicios profesionales y no como trabajadora...” (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativa



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó la información en el informe de Ley.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 983/2022
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 983/2022, en contra del sujeto obligado SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 142042422000068

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

"POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

*. EL PERIODO QUE PRESTO SUS SERVICIOS Y EXPIDIÓ RECIBOS DE HONORARIOS LA C. *** CON NÚMERO DE RFC. *** PARA LA OTORRA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS HOY SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN...*

*3. COPIA DE LOS RECIBOS DE HONORARIOS EXPEDIDOS POR LA C. *** CON NÚMERO DE RFC. *** A LA OTORRA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS HOY SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS PERIODO INHERENTES A LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.*

*4. PARA QUE DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO PRESTO LOS SERVICIOS LA C. ** *CON NÚMERO DE RFC. *** DURANTE TODOS LOS AÑOS QUE EXPIDIÓ LOS RECIBOS DE HONORARIOS ENUNCIADOS Y REQUERIDOS EN LOS PUNTOS ANTERIORES..." (Sic)*

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia.
Fecha de respuesta: 04 cuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós
Sentido de la respuesta: Negativa

Respuesta:

"Me permito hacer de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los puntos 1 y 4 en el sistema Integral de Administración de Nómina que obra bajo la Dirección General de Administración y Desarrollo de personal de esta Secretaría de Administración; resultó de la misma que, no se encontró registro alguno a favor de la persona referida." Sic.

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0091522
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

11 once de febrero del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

<p><i>“El motivo de la queja se fundamenta en que la solicitud se requirió respecto de la información de la C*** CON NÚMERO DE RFC. *** COMO PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES Y NO COMO TRABAJADORA ya que eso hace la diferencia pues, en su sistema de nómina efectivamente no va aparecer. Limitándose a decir: “De la revisión y análisis de la presente solicitud, se desprende que el sentido de la Respuesta a la misma es NEGATIVO por inexistente, con base en lo siguiente: Me permito hacer de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los puntos 1y4 en el Sistema Integral de Administración de Nomina que obra en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de esta Secretaría de Administración; resultado de la misma que, no se encontró registro alguno a favor de la persona referida. Al respecto y de conformidad a las atribuciones previstas en el Artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, entre ellas las siguientes. IV. Programar y ejecutar, en coordinación con las demás dependencias, la selección, contratación, capacitación y actualización del personal al servicio del Poder Ejecutivo, así como vigilar que las entidades se sujeten a las políticas en la materia establecidos por éste; V. Contar con un registro de los servidores públicos y del personal que preste de alguna manera servicios al Poder Ejecutivo; En virtud de lo anterior es a este SUJETO OBLIGADO al que le corresponde contar con dicha información.” (Sic)</i></p>
<p>3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>a. Fecha de respuesta al recurso de revisión. 25 veinticinco de febrero del 2022 dos mil veintidós Número de oficio de respuesta: SECADMON/UT/184/2022</p> <p>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Correo electrónico Y PNT.</p> <p>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p><i>“Ahora bien, una vez recibido el recurso de revisión fue derivándola la Dirección de control de personas quien se encargo de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos ...resultado de la misma que, tal como se mencionó en la respuesta inicial al Recurrente, no se localizó registro p expediente alguno, con el nombre...”</i></p>
<p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.</p>
<p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>Mediante acuerdo con fecha 10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por no realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se tiene tácitamente conforme.</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS

<p>I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>
<p>II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p>III.- Carácter de sujeto obligado. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p>IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	26-ene-22
Inicia término para dar respuesta	27-ene-22
Fecha de respuesta a la solicitud	04-feb-22
Fenece término para otorgar respuesta	08-feb-22
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	09-feb-22
Concluye término para interposición	01-mar-22
Fecha presentación del recurso de revisión	11-feb-22
Días inhábiles	07 de febrero 2022 Sábados y domingos.

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.**

VII. Sentido de la resolución. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobresee**¹; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

¿Por qué se toma la decisión de sobreseer la queja el recurso de revisión?

Estudio de fondo

La materia de la litis del expediente es consistente en que la parte recurrente se duele ya que se le niega la información al señalar que se realizó una búsqueda en el sistema de nómina.

Primer agravio: De la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, se manifiesta señalando la inexistencia de la información como resultado de la búsqueda de la información, sin embargo, lo que el solicitante petitionó era como prestador de servicios profesionales, los cuáles no se encuentran en la nómina, pero si reciben remuneración bajo otro régimen.

Ahora bien, el sujeto obligado remitió informe de ley del cual se advierte que realiza actos positivos los cuáles consisten en realizar una nueva búsqueda, pero de forma ampliada requiriendo a más áreas competentes para manifestarse respecto de lo requerido en la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación.

Se debe señalar que sin que sea óbice a lo anterior la parte recurrente no presentó pruebas indubitables de la existencia de información.

Precisando además que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, se manifiesta de lo solicitado como resultado de una nueva búsqueda ampliada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado se manifestó

¹ Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

categoricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - **Sobresee²** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el fundamento en los argumentos y el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERA. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **983/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **08 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **05 cinco** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----
DRU

² Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.